



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000005426
 Fecha: 2023-02-28 11:36:54 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2



08SE202377110000005426

Al responder por favor citar este número de radicado



BOGOTÁ,

Señor(a)
 GALVIDA ELENA NUÑIZ LARA
 Dirección: cll 56 G sur # 88 H-67 Barrio Bosa San Martín Bogotá D.C.
 BOGOTÁ - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 11EE2019741100000011935 del 4/11/2019

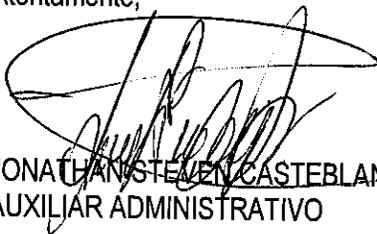
Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a GALVIDA ELENA NUÑIZ LARA de la Resolución N° 4701 de fecha **11/12/2019** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,



JONATHAN STEVEN CASTEBLANGO ARENAS
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MinTrabajo
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Fecha: **02 MAR 2023** Hora: **7:00 am**
 Radicado No. _____
 Folios _____ Anexos _____
 Recibido por: **Laura Trujano**

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

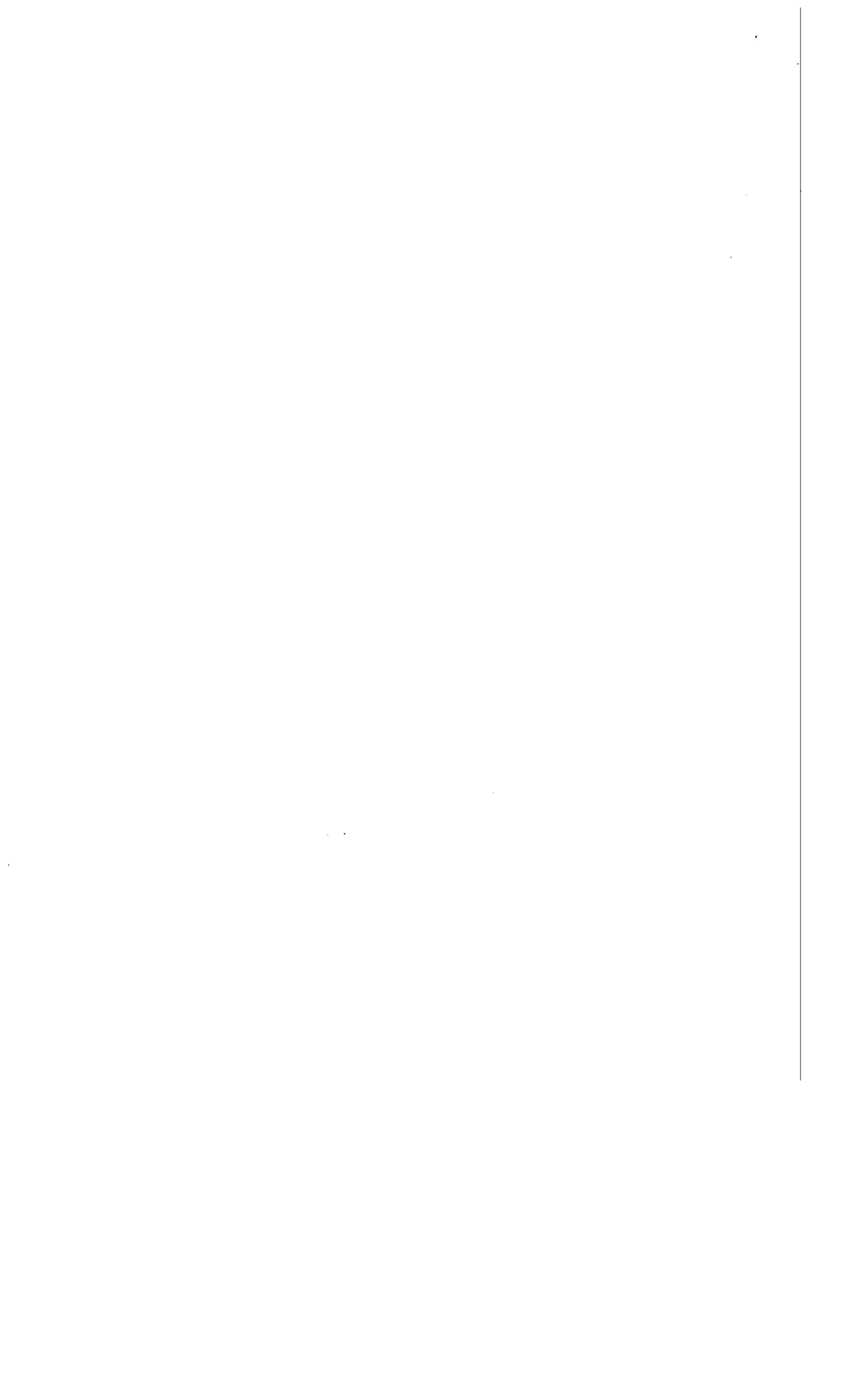
Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
CLEAN PLACES S.A.S
cra 47 A # 91-66 Bogotá D.C.
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 11EE2019741100000011935 de fecha 4/11/2019

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a CLEAN PLACES S.A.S de la Resolución de 4701. Del 11/12/2019, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

LUISA FERNANDA GONZALEZ ROJAS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

No. Radicado:	08SE2023771100000005431
Fecha:	2023-02-28 11:41:18 am
Remitente:	Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen:	GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario:	QUERELLADO
Anexos:	0
Folios:	2

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual se redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Min Trabajo
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 2 MAR 2023 Hora: 7:00 am
Radicado No. _____
Folios _____ Anexos _____
Recibido por: Laura Trujillo





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 004701 de 12 NOV. 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante escrito radicado bajo el No. 11EE2019741100000011935 del 11 de abril de 2019, ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, la señora GALVIDA ELENA NUÑIZ LARA, identificada con cédula 1049533157, presenta queja contra la empresa CLEAN PLACES S.A.S, con NIT 900443205-9; por presunto incumplimiento laboral y/o de seguridad social colombiana, por los hechos a continuación expuestos (Folio 01):

" ...
Espero en la brevedad posible su valiosa colaboración para que se investigue por despido en tratamiento Médico.
..."

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto 03176 del 18 de julio de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control procedió a asignar el expediente a la Inspección 32 de Trabajo y Seguridad Social para dar apertura a la Averiguación Preliminar (Folio 04).

2.2. En auto adiado del 18 de julio de 2019, la funcionaria comisionada conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la empresa las pruebas que determinó como conducentes, pertinentes y necesarias (Folio 05).

2.3. A través del oficio radicado bajo el número 08SE2019731100000007620 de fecha 01 de agosto de 2019, la inspectora de conocimiento comunica al empleador de la queja radicada en su contra y solicita documentos (Folio 06).

2.4. La anterior comunicación se envió el 05 de agosto de 2019 a la empresa CLEAN PLACES S.A.S, ubicada-según certificado de existencia y representación legal, visto a folio 02 al 05 del expediente-, a la Carrera 47 A # 91-66 de la Ciudad de Bogotá D.C., a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -472- con guía número YG235964907CO (Folio 6).

RESOLUCION NÚMERO

0 0 4 7 0 1

DE

1 2 NOV. 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.5. El 08 de agosto de 2019 la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -472-, allega desprendible del estado de envío de la guía YG235964907CO, en el cual se establece que la comunicación fue devuelta por la causal "Cerrado" (Folio 08 al 10).
- 2.6. Agotando recursos y con el ánimo de obtener información y documentación para esclarecer los hechos objeto de la queja, la referida Inspectora No. 32 de Trabajo y Seguridad Social realizó diligencia administrativa laboral en el domicilio de la empresa querellada, registrado en el certificado de Existencia y Representación Legal, visto a folio 02 al 05 del expediente, vale decir, en la Carrera 47 A # 91-66 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de realizar visita de Inspección y Vigilancia, encontrando inexistencia del domicilio de la empresa CLEAN PLACES S.A.S, tal y como se advierte en el informe visto a folio 11 a la 13 del expediente.
- 2.7. Mediante oficio radicado bajo el número 08SE201973110000007681 de fecha 02 de agosto de 2019, la inspectora de conocimiento comunica a la parte quejosa que se inició la averiguación preliminar (Folio 07).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la queja presentada por la señora GALVIDA ELENA NUÑIZ LARA y en cumplimiento al Auto No. 03176 del 18 de julio de 2019, la Inspectora No. 32 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la

004701
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la C.P., a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; por manera que realizado el estudio de los antedichos documentos que hacen parte del acervo probatorio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

Se efectuó el requerimiento a la empresa querellada a fin de que aportara documentación que permitiera dilucidar las circunstancias que dieron origen a la queja presentada.

Al no recibir respuesta por parte de la citada empresa y agotando recursos en aras de recaudar material probatorio, la Inspectora No. 32 de Trabajo y Seguridad Social realizó diligencia administrativo laboral en el domicilio de la empresa CLEAN PLACES S.A.S, encontrándose que la dicha empresa ya no existe en la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal, circunstancia que fue corroborada por vecinos del sector, tal y como se consignara en el acta de visita de fecha de 21 de octubre de 2019 la cual fue suscrita por una vecina del sector, también se agregó registro fotográfico del lugar (Folio 13 al 15).

En ese orden de ideas y luego de haber desplegado todos los esfuerzos para esclarecer los hechos objeto de la queja resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra de la empresa CLEAN PLACES S.A.S, teniendo en cuenta que no es posible la identificación plena del empleador, ni se cuenta con acervo probatorio para esclarecer los hechos objeto de la queja.

Por lo anteriormente expuesto, resalta el Despacho que no es viable la vinculación de la querellada a este proceso, y en acatamiento del debido proceso y legítima defensa previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, es preciso indicar que se encuentra frente a un caso de inexistencia del empresario a investigar.

Sobre el punto, es menester indicar que el derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional; así pues, en virtud de este, se exige que las actuaciones de las autoridades administrativas deberán estar supeditadas al principio de legalidad.

En tal virtud, dicho tribunal constitucional ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por esta.

En ese orden, en la sentencia T- 982 de 2004, se explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: "...*(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar, y, (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación...*".

En el mismo proveído, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido "*como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la*

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)"

De esta forma, es posible afirmar que existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, pues a juicio de esta corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan actuaciones administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Bajo esa égida, forzoso resulta concluir que en el presente asunto no es posible garantizar el debido proceso administrativo, ni el derecho de defensa y contradicción antes referenciado a la empresa CLEAN PLACES S.A.S, por manera que no resulta posible iniciar proceso administrativo sancionatorio en su contra, y en consecuencia, deviene pertinente ordenar el archivo de las presentes diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2019741100000011935 del 11 de abril de 2019, en virtud de la queja instaurada por el reclamante previamente relacionado.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2019741100000011935 del 11 de abril de 2019, en contra de la empresa CLEAN PLACES S.A.S. con NIT 900443205-9, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011, así:

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

EMPRESA: CLEAN PLACES S.A.S con domicilio en la Carrera 47 A # 91-66 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico: alonsomanuel@grupomayordomia.com

QUEJOSO: GALVIDA ELENA NUÑIZ LARA, suministró como domicilio de notificación la Cll 56 G sur # 88 H-67 Barrio Bosa San Martín de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá

Proyecto Elaboro: Mónica M *MMB*
Reviso: Rita V. *R*
Aprobó: Tatiana *T*